SCJ-PS-26-1557
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00336 (2025-R0973041)
Partes: Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Yeisi [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00143, dictada en fecha 18 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1557
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00336 (2025-R0973041)
Partes: Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la razón social Abonos Dominicanos (ABODOM), S.R.L, representada por el señor [redacted], por acto núm. 411/2025 de fecha 01 de abril de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00591 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, REVOCA el ordinal primero dela sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. [redacted], conjuntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], por nosotros y por el Dr. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 926/2025, instrumentado el 17 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 29 de septiembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2993/25,

SCJ-PS-26-1557
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00336 (2025-R0973041)
Partes: Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 2 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Abonos Dominicanos incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted] y [redacted] sustentada en el alegado incumplimiento de pago de la suma de US$ 57,585.44, correspondiente a la venta de 275 sacos de abono; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00591 dictada el 20 de diciembre de 2024, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

SCJ-PS-26-1557
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00336 (2025-R0973041)
Partes: Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan declaró la nulidad de la demanda principal y, además, declaró inadmisible la demanda reconvencional interpuesta por [redacted] y [redacted]; **c)** contra dicha decisión, la parte demandante original apeló únicamente en lo relativo a la decisión de la demanda principal; recurso que fue acogido por la corte *a quo* mediante el fallo que ahora es impugnado en casación, en el que revocó el ordinal primero de la sentencia apelada.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia del interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de

SCJ-PS-26-1557
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00336 (2025-R0973041)
Partes: Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a)

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1557
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00336 (2025-R0973041)
Partes: Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional presunto por aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, al configurarse infracciones procesales en las sentencias de primer y segundo grado.

8) En cuanto a la causa de interés casacional presunto, es pertinente puntualizar que actualmente el criterio adoptado por esta sala se refiere a que únicamente contienen tal carácter los supuestos previstos expresamente por la Ley sobre Recurso de Casación en

SCJ-PS-26-1557
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00336 (2025-R0973041)
Partes: Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

su artículo 10, incisos 1) y 2) y en su párrafo II, según fue dispuesto en la sentencia SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025[2], al margen de los casos donde se retenga una violación grave al derecho de defensa. Por lo tanto, la causa de admisión invocada no da lugar a la apertura del recurso de casación.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación a la regla del derecho; **segundo**: interés casacional; **tercero:** violación constitucional y derechos fundamentales; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

10) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés

[2] B. J. 1337.

casacional. Del mismo modo, si bien afirma que concurren los supuestos previstos en los literales b) y c) del inciso 3) del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, dicha parte omite precisar las razones por las que el caso examinado encajaría en dichas hipótesis normativas.

11) Asimismo, se observa que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias de dicho órgano poseen carácter vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación resulta indispensable invocar precedentes emanados de esta jurisdicción. Las decisiones del Tribunal Constitucional únicamente resultan útiles a tales fines cuando sirven de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, caso en que deberá –igualmente— expresarse de manera clara, concreta y precisa cómo, de qué forma y en qué sentido se ha incurrido en un fallo contrario a los precedentes vinculantes de dicho órgano.

12) En la especie, aunque la parte recurrente expone en su tercer medio las razones por las cuales considera que el caso fue decidido en contradicción con diversas sentencias del Tribunal Constitucional, su argumentación se dirige a cuestionar la sentencia de primer grado y no la decisión actualmente recurrida en casación, dictada por la corte de apelación. Por lo tanto, se trata de un planteamiento inoperante que no puede ser

examinado por esta corte ni para fines de acreditación del interés casacional ni respecto del fondo de la impugnación.

13) Finalmente, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al omitir pronunciarse sobre la demanda original, incurriendo con ello en falta de motivación. Sin embargo, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración a dicho derecho, debido a que, aun cuando los jueces de segundo grado pueden referirse a la demanda original al revocar la decisión apelada, dicha actuación responde al ejercicio de la facultad de avocación prevista en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, la que no se impone a los jueces de fondo. En consecuencia, la ausencia de pronunciamiento sobre la demanda original, cuando la decisión recurrida tiene carácter incidental o versa sobre un incidente, no implica por sí sola la obligación de decidir definitivamente el litigio, salvo que concurran las condiciones reconocidas por la jurisprudencia para ello.

14) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia

SCJ-PS-26-1557
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00336 (2025-R0973041)
Partes: Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

15) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 473 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1557
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00336 (2025-R0973041)
Partes: Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Abonos Dominicanos (Abodom), [redacted]., contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00143, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*